



**MESA DIRECTIVA**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-64**

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



20 MAY 2020 se TURNÓ A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,  
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**

25  
La suscrita, Ana Laura Bernal Camarena, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, números quinto y noveno; someto a la consideración de la H. soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con base en la siguiente exposición de motivos:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México, situado en la parte norte del Continente Americano tiene recursos primordiales para la existencia de los seres humanos: agua, aire, tierra fértil que están presentes en mares, ríos, lagos, montañas, selvas y bosques; dichos recursos naturales son parte de la red de ecosistemas del País, siendo fuente vital para la flora y fauna.

El medio ambiente constantemente se encuentra amenazado por los daños provocados por el ser humano y la naturaleza; pero es el daño ambiental provocado por el hombre, el que contamina de manera significativa a los ecosistemas del País.

Con el fenómeno social y problemática de impacto al medio ambiente, los Estados de todo el mundo, legislan en torno a leyes de protección al medio ambiente, incluida la de responsabilidad e indemnización de las personas físicas o morales que atenten contra el medio ambiente.

Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los daños ambientales producidos en 2018, tuvieron un costo equivalente a 4.3% del Producto Interno Bruto del país, tras sumar 1,019 billones de pesos.

En la responsabilidad e indemnización, en la mayoría de los casos es imposible y desafortunado obtener la reparación del bien dañado y recuperarlo en la forma en que se encontraba, por lo que, se imponen sanciones económicas que sirvan de disuasión y para reparar el bien dañado en lo posible.

Existen muchos delitos ambientales y silenciosos, que continúan al alza en México, entre ellos, la tala ilegal, la caza y pesca furtiva; y otros sectores regulados que generan problemas ambientales como las mineras a cielo abierto, por mencionar algunos.

Lo cierto, es que administraciones federales anteriores poco han hecho para proteger y revertir los daños ocasionados al medio ambiente, donde lamentablemente existen muchos ejemplos; además que al reclamo, se han sumado organismos internacionales quienes históricamente han dicho que el Gobierno una política ambiental de aplicación inconsistente, esporádica y de sanciones tibias.

Por ello, muchas Entidades Federativas optan por aplicar sus propias medidas de protección y sanción en materia ambiental dejando de observar el mandato federal, lo que, no es constitucional y legalmente correcto.

En un ejercicio comparativo, podemos observar que en Argentina, el medio ambiente es un bien protegido jurídicamente, tipificando delitos y sanciones de prisión, así como imposición de multas económicas.

En Chile se contempla similar situación, para sancionar vía penas por delitos y multas administrativas, contra quienes practican la tala ilegal, contaminación del agua y aire, tráfico de especies protegidas, por mencionar algunos.

El temor de la norma no es efectivo en el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2013 y que a la fecha no tiene ningún artículo o fracción reformada.

Recientemente, vemos en los medios de comunicación diferentes notas donde se atenta contra el medio ambiente, no existe protección efectiva a los ecosistemas del País. Es urgente que se realicen reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que se traduzcan en políticas públicas ambientales efectivas.

Ante el encierro voluntario derivado de la contingencia por el coronavirus Covid-19, el medio ambiente se manifiesta libre, fuerte en su flora y fauna, para mostrarnos el nivel de daño que se hace diariamente a sus ecosistemas por los seres humanos. La unidad de medida actualizable para el año 2020 es de \$86.88, por lo que, en el supuesto de sanciones económicas que señala el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental es el siguiente:

### Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Art. 19	Tipo de persona	Sanción	Equivalente año 2020
Fracción I	Física	De 300 a 50,000 días de SMVDF	UMA: \$26,064 a \$4,344,000
Fracción II	Moral	De 1,000 a 600,000 días de SMVDF	UMA: \$86,880 a \$52,128,000

El artículo 20 de la citada Ley señala que los montos mínimos y máximos de la sanción económica prevista para la persona moral, se podrán reducir a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:

*I. Que dicha persona no ha sido sentenciada previamente en términos de lo dispuesto por esta Ley; ni es reincidente en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales;*

*II. Que sus empleados, representantes, y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización no han sido sentenciados por delitos contra el ambiente o la gestión ambiental, cometidos bajo el amparo de la persona moral responsable, en su beneficio o con sus medios;*

*III. Haber contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;*

*IV. Contar con la garantía financiera que en su caso se requiera en términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de esta Ley, y*

*V. Contar con alguno de los certificados resultado de la auditoría ambiental a la que hace referencia el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Ante la falta recurrente de personas morales en contaminar los diversos ecosistemas del país, no es dable ofrecer rebajas que impliquen el pago de la tercera parte de la imposición de la sanción económica, porque incluso en algunos casos y dependiendo la gravedad, podrían pagar menos las personas morales que las físicas por el daño al medio ambiente.

Para mejor comprensión de la propuesta se plasma el cuadro legal comparativo:

### Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

#### Artículos 19 y 20

Texto actual	Texto Propuesto
--------------	-----------------

<p><b>Artículo 19.-</b> La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:</p> <p>I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y</p> <p>II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.</p> <p>Dicho monto se determinará en función de daño producido.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:</p> <p>I. <b>Desde cuatrocientos a sesenta mil veces el valor diario de la unidad de medida actualizable</b> al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y</p> <p>II. <b>Desde mil a setecientos mil veces el valor diario de la unidad de medida actualizable</b> al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.</p> <p>Dicho monto se determinará en función de daño producido.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán a su tercera parte cuando se acrediten al menos tres de las siguientes:</p> <p>I. al V. (...)</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán <b>hasta la mitad</b> cuando se acrediten al menos tres de los siguientes <b>supuestos</b>:</p> <p>I. al V. (...)</p>

Hoy, es urgente analizar y discutir elementos que deben incorporarse a la legislación ambiental; se deben endurecer las sanciones, buscando alternativas legales y políticas que permitan la protección del medio ambiente, protegiendo zonas específicas y actuando de manera pronta ante emergencias ambientales que permitan su reestablecimiento. El daño está hecho, la reparación depende de la suma de todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta H. Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19, en sus fracciones I y II, así como, el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 19, Y  
SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD  
AMBIENTAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones I y II del artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. Desde cuatrocientos a sesenta mil veces el valor diario de la unidad de medida actualizable al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. Desde mil a setecientos mil veces el valor diario de la unidad de medida actualizable al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

Dicho monto se determinará en función de daño producido.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** Los montos mínimos y máximos de la Sanción Económica prevista para una persona moral, se reducirán **hasta la mitad** cuando se acrediten al menos tres de los siguientes supuestos:

I. (...) al V. (...)

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Atentamente**

**Dip. Ana Laura Bernal Camarena**

*Palacio Legislativo de San Lázaro, 04 de mayo del 2020.*